





**GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** y como terceros interesados al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** a quienes se ordenó emplazar en sus oficinas oficiales. Asimismo se designó como **MAGISTRADO INSTRUCTOR** en el presente asunto a quien en ese tiempo fungía como Magistrado Integrante de la sala Familiar de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y tramite del juicio de Protección Constitucional hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, se proveyó respecto a la suspensión del acto cuya invalidez demanda para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** sean legalmente notificados del auto de cinco de junio del año dos mil nueve, se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades comerciales del establecimiento \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento; medida que se concede hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente Juicio.

**TERCERO.-** Los días diez, once, catorce y veintidós de septiembre, seis, ocho y diecinueve de octubre, todos del año dos mil nueve, el diligenciario Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a los citatorios de fecha nueve, diez, once y veintiuno de septiembre, cinco y siete de octubre del mismo año, se constituyó en las Oficinas Oficiales que ocupan: **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** respectivamente, y con las simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y cotejados corrió traslado a cada uno de los demandados y los emplazo en el Juicio de Protección constitucional 35/2009, para que dentro del término señalado por los artículos 13 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, contestaran la demanda, ofrecieran pruebas y señalaran domicilio para

recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos imputados, por perdido su derecho a ofrecer pruebas y las subsecuentes notificaciones se les harían por lista en los estrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aún las de carácter personal, con excepción del Notificador- Ejecutor de la secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, quien no pudo ser emplazado por conducto del Diligenciarío del Tribunal Superior de Justicia, como así se aprecia del acta levantada con tal motivo en fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve.

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, dado que en sesión Extraordinaria del Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura, celebrada el tres de noviembre del año dos mil nueve, el Licenciado FELIPE NAVA LEMUS, rindió protesta de ley al cargo del Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y en sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el cuatro de noviembre de esa anualidad, fue instalado en la ponencia tres de la Sala Familiar, sustituyendo al Magistrado de plazo cumplido, Licenciado JOSÉ REFUNO MENDIETA CUAPIO, se determinó remitir los autos del expediente 35/2009, al Magistrado FELIPE NAVA LEMUS, quien debería conocer del asunto, como Magistrado Instructor.



Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, de la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Finalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones y la copia certificada del acuerdo de radicación de los Expedientillos 35/2009-A y 35/2009-B, ordenándose sean agregados al expediente número 35/2009 en que se actúa para que surtan sus efectos legales procedentes. De igual forma les reconoció la personalidad con la que comparecieron para intervenir la personalidad con la que comparecieron para intervenir en el presente Juicio al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, LICENCIADO HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, por conducto del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO, y al Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, requiriendo a los demandados GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Y DIRECTOR DEL PERIODICO

OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, para que dentro del término de tres días contados subsanaran las irregularidades de sus contestaciones de demanda, apercibidos que, de omitir el cumplimiento del presente acuerdo, sus respectivos escritos de contestación de demanda se tendrían por no presentados, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve. Se reconoció personalidad al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del Licenciado ADRÍAN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, y DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO , CONTADOR PÚBLICO CECILIA ANGELA CURIEL VERA, a quienes se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda de Juicio de Protección Constitucional. Se dio vista a la accionante, respecto al impedimento material que se tuvo para emplazar a juicio al NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, otorgándole un término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga con el apercibimiento de que lo haga o no transcurrido dicho plazo se acordaría lo que conforme a derecho proceda.

**SEXTO.-** Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se tuvo a los demandados GOBERNADOR



PRUEBAS Y EXPRESIÓN DE ALEGATOS, en términos de los numerales 28 y 31, de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, con motivo del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
dicha Audiencia se llevó a cabo sin la asistencia personal de las partes, siendo estas debidamente notificadas, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ordenando reservar los autos, del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda, en tanto la sentencia dictada dentro de los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a Juicios de Competencia Constitucional, causen ejecutoria ya que las sentencias que llegara a dictar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado probablemente tendría efectos generales que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha doce de febrero de dos mil trece, esta Autoridad de Control Constitucional, ordenó traer los autos a la vista para elaborar proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor FELIPE NAVA LEMUS, se excusó de seguir conociendo de la tramitación del asunto y mediante resolución de veinticinco de abril del

año antes citado, se designó a la Licenciada MARÍA DEL ROSARIO FRANCISCA CUEVAS ZARATE, en su carácter de Magistrada Supernumeraria para que supla al Magistrado Excusante y se avoque al conocimiento del mismo; ordenándose traer los autos para emitir sentencia el veinticuatro de mayo de dos mil trece, a quien le fueron turnados el once de junio del año próximo pasado.

**DECIMO.-** Por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil trece, toda vez que la figura de Magistrado Supernumeraria fue suprimida de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tanto la Licenciada MARIA DEL ROSARIO FRANCISCA CUEVAS ZARATE, dejo de fungir como Magistrada Supernumeraria y como consecuencia dejo de integrar pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que en sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de Octubre de dos mil trece, se designó a la LICENCIADA LETICIA CABALLERO MUÑOZ, Juez del Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, para que como Instructora se avoque del conocimiento del presente juicio.

**DECIMO PRIMERO.-** En mandamiento de fecha nueve de enero de dos mil catorce, se ordenó traer los autos para dictar la sentencia correspondiente. Por auto de fecha veintiuno de febrero del año en curso, se les hizo saber a las partes el cambio de Secretario de Acuerdos para que dentro del término de tres días expresara lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho termino

contesten o no sin ulterior acuerdo de procederá a formular el proyecto de resolución, a quien le fueron turnados el cuatro de abril de dos mil catorce.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Este Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción I y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II. a) Personalidad de la ocursoante.** La demandante \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , misma que demuestra para esos efectos con la licencia de funcionamiento de dicho negocio expedida por las autoridades del Ayuntamiento de Tlaxcala, por lo que se suspende su interés jurídico que le asiste para iniciar el presente juicio.

**b) Terminó de interposición del Juicio de Protección Constitucional.** El presente Juicio de Protección Constitucional no fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se impugna fue notificado a la justiciable C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con fecha once de mayo del año dos mil nueve, y la demanda fue presentada con fecha dos de junio del año ya citado, es decir, se presentó fuera de los quince días hábiles que establece el tercer párrafo del artículo 6º. De la Ley de la Materia. Mediando entre dichas fechas los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de mayo, sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo, sábado treinta de mayo, domingo treinta y uno de mayo, todos del año dos mil nueve, siendo **dieciséis días hábiles** que mediaron entre la notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, al día dos de junio del mismo año, de ahí que sea todas luces extemporánea la demanda relativa al Juicio de Protección Constitucional propuesta.

**III.- Causales de improcedencia.** Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 de la ley de la materia a realizar por el Juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa encuadra la causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la Ley del Control Constitucional, fracción VII que textualmente establece:

“Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos: (...)”

“VII. cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos, (...)”

En el anterior dispositivo legal conlleva a establecer que el no haber presentado su reclamo la demandante en los términos fijados por la Ley de la materia, genera que se declare improcedente el juicio planteado.

Por los argumentos esgrimidos con anterioridad lo procedente es declarar el Juicio de control Constitucional, improcedente por extemporáneo.

**VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTÉS ROA, JERONIMO POPÓCATL POPÓCATL, RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 35/2009.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diez de julio de dos mil catorce.

**VOTO PARTICULAR** que emiten con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELIAS CORTÉS ROA** y **JERONIMO POPÓCATL POPÓCATL** integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **35/2009**, promovido por \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y;

**CONSIDERANDO**

- I. **PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por la Juez Instructora, en cuyos puntos

resolutivos entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.

**II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA.** Los suscritos Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ELÍAS CORTÉS ROA y JERONIMO POPÓCATL POPOCATL, disintintieron del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

**A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.** Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

*Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.*

*Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.*

*Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.*

Tenemos que resulta que la demanda presentada por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el dos de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el once de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

### AÑO 2009

#### B. I

N	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
T M E R C R E S D I A S	11 DÍA DE LA NOTIFICACIÓN	12 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	13 (Día 1)	14 (Día 2)	15 (Día 3)	16	17
	18 (Día 4)	19 (Día 5)	20 (Día 6)	21 (Día 7)	22 (Día 8)	23	24
	25 (Día 9)	26 (Día 10)	27 (Día 11)	28 (Día 12)	29 (Día 13)	30	31
JU N I O	1 (Día 14)	2 (Día 15)					

**B) INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL.** Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

*Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).*

*Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).*

*Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).*

*Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).*

*Registro 169223, Novena Época, Tesis Aislada, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Administrativa, Tesis: XXVIII.4 A, página: 1874 RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. (...)*

**C. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA.** Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

Robusteciéndose dicha afirmación con los siguientes criterios jurisprudenciales.

*Registro 2004946, Décima Época, Jurisprudencia, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: XXIV.1o. J/2 (10a.), página: 972 **NOTIFICACIONES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).** El artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 (17 de la nueva ley), prevé el plazo general de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, toda vez que en el tema está involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, y a fin de aplicar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once; una nueva reflexión sobre el tema, a la luz de las consideraciones vertidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar el criterio que venía sustentando en la jurisprudencia XXIV. J/8, publicada en el mismo medio de difusión, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1242, de rubro: "NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."; dado que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, únicamente prevé que "los términos procesales que establece este código, empezarán a surtir sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho la notificación", sin que este precepto o algún otro de la legislación procesal en cita establezca el momento en el cual surten efectos las notificaciones, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del citado artículo 1o. constitucional, conforme al cual debe aplicarse el principio interpretativo pro persona, y consecuentemente, preferir la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, las notificaciones en materia civil deben surtir efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo.*

*Registro 2004035, Décima Época de la Primera Sala, Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Común, Civil, Tesis: 1a./J. 39/2013 (10a.), página: 367. **NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado "Actos procesales", capítulo IV, denominado "Notificaciones", del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano*

*de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117.*

D. Por lo que ante la oportuna presentación de la demanda y en consecuencia, la Juez Instructora debía haber entrado al fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se ha procedido legalmente en la tramitación del presente juicio de Protección Constitucional promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en la presente resolución se declara improcedente por extemporáneo y se sobresee el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*., en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** por extemporáneo.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional y en su oportunidad Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diez de julio de dos mil catorce, por MAYORIA DE SEIS VOTOS de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, LICENCIADA LETICIA CABALLERO MUÑOZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTÉMOC, QUIEN SUSTITUYE A LA EX MAGISTRADA SUPERNUMERARIA MARIA DEL ROSARIO FRANCISCA CUEVAS ZARATE, QUIEN A SU VEZ SUPLIA AL MAGISTRADO EXCUSANTE FELIPE NAVA LEMUS, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, LETICIA RAMOS CUAUTLE, Y VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ELSA CORDERO

MARTÍNEZ, ELÍAS CORTES ROA y JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, inserto en la parte considerativa de esta resolución, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructora en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el treinta y uno de julio de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.